



Roj: **SAP OU 313/2004 - ECLI: ES:APOU:2004:313**

Id Cendoj: **32054370022004100176**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **06/04/2004**

Nº de Recurso: **96/2003**

Nº de Resolución: **40/2004**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

SECCIÓN SEGUNDA.

Rollo: 96/03

Órgano Procedencia: JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. PUEBLA DE TRIVES

Proc. Origen: JUICIO DE FALTAS nº 13/03

Don **JOSE ARCOS ALVAREZ**, Magistrado sustituto de la Sección Segunda de la Audiencia

Provincial de Ourense, a quien por turno de reparto ha correspondido el conocimiento del Juicio de

Faltas que a continuación se dirá, dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 40/04

En OURENSE, a SEIS de ABRIL de DOS MIL CUATRO.

Rollo de apelación nº 96/03, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada con fecha 7-3-03 en el Juicio de Faltas nº 13/03 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de PUEBLA DE TRIVES, por D. Carlos Antonio , Dª. Catalina y Dª. María Rosa ; son partes apeladas la Cía. "MAPFRE", D. Domingo y D. Simón .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de PUEBLA DE TRIVES dictó, con fecha 7-3- 03 y en la causa de Juicio de Faltas nº 13/03, sentencia que contiene el FALLO

del particular literal siguiente: "Que debo absolver a Don Domingo de las faltas de que ha sido objeto de acusación, sin que proceda realizar pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad civil, declarando de oficio las costas...".

Y los siguientes HECHOS PROBADOS: "Que el 24 de Julio de 2002 el denunciado Don Domingo conducía el vehículo matrícula IA-....-I , propiedad de Don Simón , y asegurado en la Cía. "MAPFRE", produciéndose una colisión en el cruce existente en el P.K. 38.9 de la carretera C-533 con el ciclomotor Vespino X-....-XTZ conducido por Don Imanol , el cual falleció como consecuencia de la colisión."

SEGUNDO.- Publicada y notificada la anterior resolución a las partes por la representación procesal de D. Carlos Antonio , Dª. Catalina y Dª. María Rosa se interpuso ,en tiempo y forma, recurso de apelación motivándolo en error en la apreciación de las pruebas, con base a las alegaciones contenidas en el escrito obrante en las actuaciones; y admitido a trámite el mismo, se dio traslado de él a las demás partes, formulando la representación procesal de la Cía. "MAFRE", impugnación al mentado recurso a medio de escrito de 3-4-03, así como D. Domingo y D. Simón en virtud de escrito de 3-4-03 en base a las alegaciones expuestas en el mismo.



TERCERO.- Por el Juzgado Instructor se remitieron las actuaciones acompañadas de atento oficio a la secretaría de la Il.ª Audiencia Provincial de esta Capital para resolución del recurso interpuesto, correspondiendo ,por orden de reparto, a esta sección la sustanciación del mismo, y recibidas que fueron se formó el rollo de apelación penal de los de su clase nº 96/03, en el que es ponente el Il.º Sr. Magistrado mentado en el encabezamiento de la presente.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En esta segunda instancia, los denunciados, Dña. Catalina , Dña. María Rosa y D. Carlos Antonio , tratan de combatir la sentencia en la que se absuelve a D. Domingo de la falta de imprudencia leve con resultado de muerte de la que venía siendo acusado, derivando los hechos de los que traen causa las actuaciones, del accidente de circulación en que se vieron implicados el turismo Opel Corsa, matrícula IA-....-I , y el ciclomotor marca Vespino, matrícula X-....-XTZ , en el que falleció D. Imanol .

La sentencia que ahora se recurre, apoya su contenido absolutorio en la ausencia de las necesarias pruebas de cargo practicadas en el acto del juicio oral para poder desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y obtener de esta forma el convencimiento del órgano jurisdiccional respecto de la culpabilidad del acusado, no derivándose ésta ni del atestado instruido por la Guardia Civil ni de la declaración del denunciado conductor del turismo.

El alegato de los denunciados recurrentes en esta alzada se basa, únicamente, en el error en la valoración de las pruebas practicadas, insistiendo en la concurrencia de todos los elementos exigidos para castigar al denunciado por la falta tipificada en el art. 621. 2 del Código Penal. Por su parte, la Compañía Mapfre, impugna el recurso interpuesto interesando la ratificación de la resolución de instancia a lo que se adhiere la representación procesal de D. Domingo y D. Simón .

SEGUNDO.- Para que pueda dictarse una sentencia condenatoria por la falta de imprudencia leve con resultado de muerte tipificada en el art. 621.2 del Código Penal, se exigen la concurrencia de unos elementos que, resumidamente, son: 1) acción u omisión voluntaria pero no dolosa, 2) daño, 3) nexo causal, 4) falta de la previsión debida, factor psicológico o subjetivo y eje de la conducta imprudente, en cuanto propiciador de riesgo, y 5) también es imprescindible, la concurrencia de un factor normativo externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado.

Los recurrentes, examinando la concurrencia de tales elementos típicos en el caso de que se trata, vienen a sostener que, "no se ha podido probar por el conductor del turismo (el denunciado D. Domingo) que fuera circulando de forma adecuada atendidas las especialidades del lugar, y la peligrosidad del cruce de que estamos hablando" (sic). En este sentido, es necesario traer a colación la doctrina jurisprudencial que establece que, en los supuestos como en el presente en los que se trata de determinar la culpa penal, se exige una observancia estricta de los principios que rigen el proceso penal, con prueba de la efectiva omisión del deber de cuidado y reservando cualquier argumentación objetiva o presuntiva de la culpa para el ámbito civil, siendo necesario para estimar la culpa penal (aun en la modalidad de imprudencia leve) un mayor nivel de previsibilidad o en la infracción de la norma determinante del deber de cuidado y todo ello teniendo en cuenta el principio de intervención mínima del derecho penal (Tribunal Supremo, Sentencias de 22 de septiembre de 1995, 14 de febrero de 1997 y 19 de febrero de 2000). Así, de la prueba practicada en el acto del juicio oral, que se ciñe a la declaración del denunciado y al atestado elaborado por la Guardia Civil de Tráfico, como sostuvo el juez a quo, no existen datos objetivos que permitan llegar a la conclusión condenatoria que pretenden los recurrentes. Los hechos no alcanzan ser subsumidos en la figura penal por cuanto del propio atestado (folios 52 y siguientes) se deriva que la velocidad del turismo no sobrepasaba el límite máximo permitido de 90 Km/h, las huellas de frenada que dejó impresas el automóvil indican su tendencia a salirse del carril (posible maniobra evasiva hacia la derecha), el tiempo de reacción del conductor denunciado desde que percibió a la motocicleta fue muy breve (estimado en un segundo). De todo ello no puede deducirse que el D. Domingo hubiese incurrido en la infracción penal invocada por ser necesario en el ámbito penal, como antes se dijo, un mayor nivel de previsibilidad con prueba efectiva de la omisión de cuidado, lo que en el caso tratado no se aprecia. Todo ello, no indica error o equivocación en la valoración la prueba practicada, argumentación en la que se basaba el alegato de los recurrentes por lo que, decaído el motivo de recurso, procede confirmar íntegramente la resolución objeto de esta alzada.



TERCERO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto:

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Catalina , Dña. María Rosa y D. Carlos Antonio , contra la sentencia dictada, el 7 de marzo de 2003 y en el juicio de faltas 13/03 -rollo de apelación 96/03, por el Juzgado de Instrucción de Puebla de Trives, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe, yo Secretario.

FONDO DOCUMENTAL CEJDOJ